



CALIFICACIÓN CONTINGENCIA || 2018-00196 ||| APOLINAR SANCHEZ vs PORVENIR S.A. || CASE 16356

Desde Paola Andrea Astudillo Osorio <pastudillo@gha.com.co>

Fecha Jue 21/11/2024 16:29

Para Alexandra Grisales Orozco <agrisales@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>

CC Daniela Quintero Laverde <dquintero@gha.com.co>; Alejandra Murillo Claros <amurillo@gha.com.co>

Buen día Alexa, espero te encuentres bien.

Atentamente me permito remitir actualización de la calificación de la contingencia del proceso de la referencia:

CALIFICACIÓN DE CONTINGENCIA:

La contingencia se califica como REMOTA respecto a las pretensiones referentes al reconocimiento y pago de perjuicios morales e intereses moratorios por cuanto la póliza no presta cobertura material para dichos conceptos, y EVENTUAL frente a lo consistente en el pago de las mesadas dejadas de percibir por el demandante desde mayo de 1997 a febrero de 2017, toda vez que dependerá del debate probatorio determinar si le asiste derecho a la parte actora frente a lo solicitado.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. fue llamada en garantía por la AFP PORVENIR S.A. en virtud de la póliza de seguro previsional No. 004 cuyo tomador es COLPATRIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTÍAS Y PENSIONES (Hoy PORVENIR S.A.), y cuyo asegurado son los AFILIADOS AL FONDO.

Frente a la cobertura temporal, debe precisarse que su modalidad es ocurrencia, la cual ampara la suma adicional necesaria para financiar una pensión de invalidez o sobrevivencia de los afiliados a la sociedad tomadora durante la vigencia de la Póliza, esto es, entre el 01 de septiembre de 1996 al 01 de septiembre de 1997, al respecto, se destaca que la invalidez del actor se estructuró en vigencia del contrato de seguro y, como consecuencia de ello, la AFP le reconoció la pensión a partir del 20/10/1996 y la aseguradora, pagó la suma adicional.

Frente a la cobertura material, la póliza en mención ampara la suma adicional necesaria para financiar una pensión de invalidez y/o sobrevivencia y los auxilios funerarios a favor de los afiliados y/o beneficiarios del fondo de pensiones, al respecto, se precisa que, (i) frente a lo pretendido por la parte actora referente al reconocimiento y pago de perjuicios materiales e intereses moratorios, se debe resaltar que la póliza no presta cobertura material frente a dichos conceptos, pues, como se manifestó, el seguro previsional se limita a reconocer y pagar la suma adicional que se requiera para financiar la pensión de invalidez y/o sobrevivencia. (ii) Ahora bien, respecto a las pretensiones correspondientes al reconocimiento y pago de las mesadas dejadas de percibir desde mayo de 1997 a febrero de 2017, debe precisarse que dependerá del debate probatorio determinar si en efecto le asiste derecho al actor al reconocimiento de dichas mesadas, o si por el contrario, existe prescripción de las mesadas pensionales, teniendo en cuenta que el señor Apolinar realizó una primera reclamación el 11/05/2012 y presentó la demanda ordinaria laboral el 04/04/2018, del mismo modo, se deberá determinar si la AFP PORVENIR S.A. pagó o no las mesadas pensionales desde el 02 de diciembre de 2008 hasta febrero de 2017 y las subsiguientes, pues dicha AFP afirma haber pagado tales mesadas, sin embargo, no acredita soporte de tales pagos, finalmente, deberá verificarse el motivo de la suspensión del reconocimiento pensional, a efectos de verificar la responsabilidad de la compañía en el pago de la suma adicional para financiar la pensión de invalidez, debiéndose resaltar que, para el caso en concreto, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. reconoció y pagó a favor del actor la suma adicional necesaria para

el reconocimiento de la pensión de invalidez por valor de \$1.114.395 cancelada el 25/04/1997 al fondo de pensiones, y posteriormente realizó un reajuste de la suma adicional por valor de \$301.023 el 25/06/1997.

Por otro lado, frente a la responsabilidad de la AFP se precisa que dependerá del debate probatorio verificar (i) si existe prescripción de las mesadas pensionales solicitadas por la parte actora, (ii) si la AFP procedió con el pago de dichas mesadas, y (iii) verificar el motivo de la suspensión del reconocimiento de la prestación económica, en aras de determinar si le asiste o no la obligación a la AFP PORVENIR S.A. en el pago de las mesadas dejadas de percibir por el actor desde mayo de 1997 a febrero de 2017. Ahora bien, frente a la responsabilidad de la aseguradora, se resalta que estad dependerá del motivo por el cual se dejó de pagar la pensión de invalidez del señor Apolinar Sánchez, es decir, si existió una errada liquidación de la suma adicional, si disminuyó el porcentaje de PCL del actor, o si por el contrario hubo una descapitalización de la cuenta de ahorro individual del afiliado, precisándose que, en caso de que la razón obedezca a una descapitalización de la CAI, será responsabilidad de la AFP asumir con sus propios recursos la suma que se requiera para contratar una renta vitalicia en virtud del incumplimiento de la AFP en su obligación de realizar el control de saldos de la cuenta de ahorro individual de sus afiliados, lo anterior de conformidad con el parágrafo primero del Art. 12 del Decreto 832 de 1996 y de la jurisprudencia de la CSJ en sentencias como la SL 3942-2021 y SL2798-2022.

Lo esgrimido sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Liquidación objetiva:

No es posible efectuar la liquidación por cuanto se desconocen datos indispensables para efectuar el cálculo de la suma adicional, toda vez que a la fecha no se tiene conocimiento del capital ahorrado por el señor Apolinar en su cuenta de ahorro individual, cuáles son las mesadas dejadas de percibir por el actor, y las mesadas que ya fueron reconocidas por el fondo.

Quedo atenta a cualquier comentario.

Cordialmente,



gha.com.co

Paola Andrea Astudillo Osorio

Abogada Junior

Email: pastudillo@gha.com.co | 321 625 2560

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200
Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.